



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022-469, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 12 de enero de 2024

Ref.: Proceso ordinario Laboral 110013105008-**2022-00469**-00
Dte. RICARDO OCHOA GONZÁLEZ
Ddo. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES.

En síntesis, los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta es la indebida notificación realizada por el apoderado del demandante del auto que admitió la demanda, como quiera que afirma que la misma se llevó a cabo a una dirección electrónica errada, por cuanto la notificación se realizó a través del correo licitaciones@libertadores.edu.co, el cual no se encuentra dispuesto para notificaciones judiciales y que por ello no se ha iniciado ningún término de traslado, señalando a su vez, que el correo indicado e idóneo para este procedimiento es notificaciones.judiciales@libertadores.edu.co, sustentando de esta manera la nulidad conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Pues bien para resolver, es oportuno indicar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales que se deben garantizar dentro de toda actuación procesal, que a su vez responden a la necesidad de proteger el principio constitucional al



debido proceso que no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad, es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal aquellas específicamente consagradas por el legislador que son el instrumento utilizado para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación irregular, y desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio y su resultado no es otro que dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación; estas causales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, la ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (Art. 135 inc. 3 del C.G.P.), en tanto atañen más al interés particular, y es por esto que el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. (...)"*.

De manera entonces que la circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación está claramente consagrada en la norma transcrita y debe precisarse, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso e implica hacer saber a los demandados la existencia



del proceso que en su contra ha sido incoado a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

Conforme lo anterior y con el fin de corroborar las afirmaciones de la demandada, se procedió a verificar el trámite de notificación efectuado por el demandante el cual se encuentra visible en el archivo 06 del expediente digital, encontrando que si bien se remitió notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica licitaciones@libertadores.edu.co (página 20), lo es también que se envió la notificación indicada al correo notifica.judiciales@libertadores.edu.co, mail del cual indica el apoderado del demandado es el idóneo para estos efectos, cuyo acuse de recibido se llevó a cabo el 18 de abril de 2023 a las 11:57:04 (página 23).

Por lo tanto, no haya asidero jurídico la alegada nulidad, en consideración a que la notificación del auto admisorio fue remitida al correo que indica la demandada como idóneo para esos efectos procesales, sumado a que la demandada también remitió dicho acto al correo rectoria@libertadores.edu.co, el cual se encuentra inscrito como dirección electrónica de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES en el certificado de existencia y representación legal de la institución obrante en la página 3 del archivo 06 del expediente digital; siendo de esta manera la notificación del auto admisorio realizado en debida forma.

Al tenor de lo señalado, se concluye que no está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES por indebida notificación, toda vez que dicho trámite se efectuó en debida forma, máxime teniendo en cuenta que el registro de los datos consignados en el Certificado referido, son entregados por el mismo demandado y la finalidad legal de los mismos es la oponibilidad a terceros.



Finalmente, ante la improsperidad del incidente resuelto, dado que mediante el auto inmediatamente anterior se señaló fecha y hora para la celebración de audiencia, el despacho mantendrá incólume tal decisión. En consecuencia, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante su no causación.

TERCERO: Mantener incólume la decisión auto de fecha 22 de agosto de 2023 mediante el cual se estableció fecha de celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
01** de Fecha **15 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3866c3f53ab119deeed0db337a27f16c9b8e32f743afb7cf845a07c1309652**

Documento generado en 14/01/2024 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>